

## A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, a instancia de su portavoz, Mertxe Aizpurua Arzallus, de conformidad con lo previsto en el artículo 162.3 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente **Propuesta sobre el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga del estado de alarma** cuya autorización se solicita mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (Núm. expte. 091/000001)

**“El estado de Alarma conllevará la paralización de toda actividad productiva no esencial o de primera necesidad, quedando excluidas las actividades auxiliares directas de los servicios esenciales.”**

Congreso de los Diputados, a 25 de marzo de 2020

Diputada y Portavoz GP Euskal Herria Bildu



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

EL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 162.3 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN** a la solicitud de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Congreso de los Diputados, a 25 de marzo de 2020

EL PORTAVOZ

*Portavoz adjunto*  
*Aitor Esteban Bravo*

AITOR ESTEBAN BRAVO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal y como señala la Exposición de Motivos del *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19* (dictado con una vigencia de quince días, según permite el artículo sexto, de la *Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio*, y que ahora se pretende prorrogar por el Gobierno por otros quince días previa autorización del Congreso de los Diputados) el hacer frente a esta situación grave y excepcional reclama intensificar sin demora, e insistir sin desmayo, en cualquier medida extraordinaria y por todos niveles de gobierno, para prevenir y contener el virus y mitigar su impacto sanitario, social y económico.

En este contexto se encuadran, hasta el momento los Decretos Leyes 6, 7 y 8/2020 dictados para estabilizar el impacto económico y social que están suponiendo, de manera singular, las medidas de contención y mitigación sanitaria de la pandemia contenidas en el citado RD 463/2020, de declaración del estado de alarma, así como las acordadas por las autoridades competentes delegadas en sus ámbitos materiales de actuación.

Medidas e iniciativas que, a buen seguro, requerirán en un futuro inmediato otras con igual carácter de urgencia y necesidad para hacer frente a una crisis sanitaria que se ha transmitido a la economía y a la sociedad, y que desgraciadamente parece que se alargará en el tiempo.

En este escenario, además con visos de no ser fugaz, tiene pleno sentido que el Gobierno suministre información documental estructurada y de cadencia regular de los distintos ejes desde los que se aborda esta crisis poliédrica, que además ha de resultar de valor muy relevante para que esta Cámara forme criterio tanto para sus funciones de impulso y control como, en su caso, para convalidaciones o autorizaciones de decisiones del Gobierno que pudieran hacerse precisas.

En atención a lo señalado, el Grupo Parlamentario Vasco EAJ-PNV formula la siguiente Propuesta de Resolución al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19:

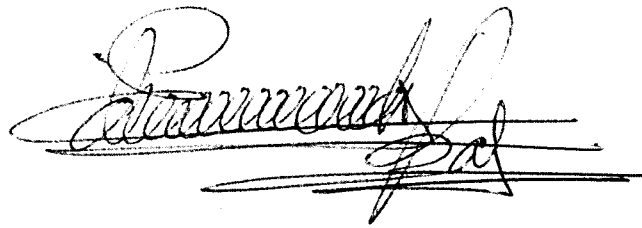
PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL NUEVA AL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19.

De acuerdo con lo establecido en el artículo octavo, apartado uno, de la Ley 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, el Gobierno remitirá semanalmente al Congreso de los Diputados información documental estructurada de la ejecución de las distintas medidas adoptadas y valoración de su eficacia para contener el virus COVID-19 y mitigar su impacto sanitario, económico y social.

**PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN**

El **Grupo Parlamentario Ciudadanos**, al amparo de lo dispuesto en los artículos 162.3 y concordantes del vigente Reglamento de la Cámara, y en relación con el número sexto del orden del día del Pleno del Congreso de los Diputados que se celebrará en sesión nº 15 y con fecha 25 de marzo de 2020 (II. Actos en relación con los estados de alarma, excepción y sitio), a saber **«en su caso, solicitud de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19»** (modificado este último por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19), se formulan las siguientes **propuestas de modificación**.



Fdo.: Edmundo Bal Francés.

Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Ciudadanos

**PROPUESTA NÚM. 1**

**TIPO**

Enmienda.

**OBJETO**

Modificación del apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**TEXTO QUE SE PROPONE**

«3. Los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en este real decreto quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

Los actos, disposiciones y medidas a que se refiere el párrafo anterior podrán adoptarse de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso y deberán prestar atención a las personas vulnerables. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno.

***Asimismo, los Ministros designados como autoridades competentes delegadas deberán realizar de manera periódica y exhaustiva un control, evaluación y seguimiento de sus respectivas competencias delegadas al objeto de valorar si las medidas vigentes son efectivamente cumplidas y si son suficientes o si es necesario adoptar otras nuevas más eficaces.»***

**TEXTO QUE SE MODIFICA**

«3. Los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en este real decreto quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su

actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

Los actos, disposiciones y medidas a que se refiere el párrafo anterior podrán adoptarse de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso y deberán prestar atención a las personas vulnerables. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno.»

### **JUSTIFICACIÓN**

La propagación mundial del COVID-19 ha provocado un impacto trascendental en la inmensa mayoría de los países del mundo, no sólo a nivel sanitario. En efecto, este virus ha provocado una crisis sanitaria mundial que muy bien pudiera traducirse a partir de los próximos meses en una crisis económica, también de naturaleza global. A la vista de las circunstancias, de su carácter inesperado, del daño provocado y de la posibilidad, siquiera remota, de que esto pudiera volver a ocurrir en un futuro no lejano, deviene imprescindible realizar un análisis exhaustivo de sus causas y efectos, errores y ciertos, a fin de lograr un verdadero aprendizaje de esta crisis al objeto último de reforzar nuestra capacidad preventiva y diagnóstica en el futuro.

**PROPUESTA NÚM. 2**

**TIPO**

Enmienda.

**OBJETO**

Modificación del artículo 15 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**TEXTO QUE SE PROPONE**

«Artículo 15. Medidas para garantizar el abastecimiento alimentario, **sanitario y de elementos de protección individual**.

1. Las autoridades competentes delegadas adoptarán las medidas necesarias para garantizar:

a) El abastecimiento alimentario en los lugares de consumo y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción, permitiendo la distribución de alimentos desde el origen hasta los establecimientos comerciales de venta al consumidor, incluyendo almacenes, centros logísticos y mercados en destino. En particular, cuando resultara necesario por razones de seguridad, se podrá acordar el acompañamiento de los vehículos que realicen el transporte de los bienes mencionados.

***b) El abastecimiento de material sanitario y elementos de protección individual hasta los centros sanitarios, o centros de trabajo que desarrollen actividades esenciales, incluidos los centros de cuidado y atención a las personas, las farmacias, o el personal de atención domiciliaria entre otros.***

c) Cuando sea preciso, el establecimiento de corredores sanitarios para permitir la entrada y salida de personas, materias primas y productos elaborados con destino o procedentes de establecimientos en los que se produzcan alimentos,



incluidas las granjas, lonjas, fábricas de piensos para alimentación animal y los mataderos.

2. Asimismo, las autoridades competentes podrán acordar la intervención de empresas o servicios, así como la movilización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Fuerzas Armadas con el fin de asegurar el buen funcionamiento de lo dispuesto en el presente artículo.»

### **TEXTO QUE SE MODIFICA**

«Artículo 15. Medidas para garantizar el abastecimiento alimentario.

1. Las autoridades competentes delegadas adoptarán las medidas necesarias para garantizar:

a) El abastecimiento alimentario en los lugares de consumo y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción, permitiendo la distribución de alimentos desde el origen hasta los establecimientos comerciales de venta al consumidor, incluyendo almacenes, centros logísticos y mercados en destino. En particular, cuando resultara necesario por razones de seguridad, se podrá acordar el acompañamiento de los vehículos que realicen el transporte de los bienes mencionados.

b) Cuando sea preciso, el establecimiento de corredores sanitarios para permitir la entrada y salida de personas, materias primas y productos elaborados con destino o procedentes de establecimientos en los que se produzcan alimentos, incluidas las granjas, lonjas, fábricas de piensos para alimentación animal y los mataderos.

2. Asimismo, las autoridades competentes podrán acordar la intervención de empresas o servicios, así como la movilización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Fuerzas Armadas con el fin de asegurar el buen funcionamiento de lo dispuesto en el presente artículo.»

### **JUSTIFICACIÓN**

La excepcionalidad de las circunstancias como consecuencia de la propagación mundial del COVID-19 tiene ya una afectación global. En estas circunstancias la obtención de material sanitario y elementos de protección individual, que

afrontan la mayor demanda mundial de su historia, requiere la colaboración de todas las administraciones para llegar a buen fin.

Con fecha 25 de marzo de 2020, el Pleno del Congreso de los Diputados debatirá, en el número sexto del orden del día de su sesión nº 15 (II. Actos en relación con los estados de alarma, excepción y sitio), la solicitud de autorización de prórroga del estado de alarma, remitida a la Cámara por parte del Gobierno, según exige el artículo 116, apartado 2, de la Constitución, así como el artículos 162, apartado 3, del Reglamento del Congreso de los Diputados.

En caso de que dicha prórroga finalmente fuera aprobada por el Congreso, sería exigible, a la vista de la prolongación en el tiempo de las circunstancias excepcionales del estado del alarma, adoptar medidas adicionales para garantizar este suministro de material sanitario y elementos de protección tanto a las administraciones públicas como a las empresas privadas que se dedican a la prestación de servicios esenciales y en la situación actual tienen dificultades para conseguirlos.

**PROPUESTA NÚM. 3**

**TIPO**

Enmienda.

**OBJETO**

Modificación de la disposición adicional quinta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**TEXTO QUE SE PROPONE**

«Disposición adicional quinta. Carácter de agente de la autoridad de los miembros de las Fuerzas Armadas **y de los funcionarios penitenciarios**.

De acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, en relación con los artículos 15.3 y 16 e) de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, los miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de las funciones previstas en este real decreto tendrán carácter de agentes de la autoridad. ***De igual forma, los funcionarios penitenciarios tendrán carácter de agentes de autoridad por el tiempo que dure el estado de alarma declarado por medio del presente Real Decreto.***»

**TEXTO QUE SE MODIFICA**

«Disposición adicional quinta. Carácter de agente de la autoridad de los miembros de las Fuerzas Armadas.

De acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, en relación con los artículos 15.3 y 16 e) de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, los miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de las funciones previstas en este real decreto tendrán carácter de agentes de la autoridad.»

## **JUSTIFICACIÓN**

La excepcionalidad de las circunstancias en las que se encuentra el país como consecuencia de la propagación mundial del COVID-19, en primer lugar, y de la consiguiente declaración del estado de alarma por parte del Gobierno, en segundo, exige reforzar la seguridad en todo el territorio, en la medida de lo posible y en atención a los recursos de que se disponen.

Con fecha 25 de marzo de 2020, el Pleno del Congreso de los Diputados debatirá, en el número sexto del orden del día de su sesión nº 15 (II. Actos en relación con los estados de alarma, excepción y sitio), la solicitud de autorización de prórroga del estado de alarma, remitida a la Cámara por parte del Gobierno, según exige el artículo 116, apartado 2, de la Constitución, así como el artículos 162, apartado 3, del Reglamento del Congreso de los Diputados.

En caso de que dicha prórroga finalmente fuera aprobada por el Congreso, sería exigible, a la vista de la prolongación en el tiempo de las circunstancias excepcionales del estado del alarma, adoptar medidas de seguridad adicionales y, a este respecto, tomar en consideración la necesidad de reforzar la seguridad, además de los centros sanitarios y en otras diversas administraciones, en los centros penitenciarios españoles.

En efecto, durante las últimas semanas se ha incrementado la tensión en las prisiones españolas como resultado directo del confinamiento. Como han alertado los sindicatos de prisiones, se han producido diversos incidentes y motines organizados, ante los cuales los funcionarios de prisiones se encuentran incapaces de imponer un control y una prevención efectivos.

Por ello, de la misma manera que, de conformidad con la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se prevé que los miembros de las Fuerzas Armadas adquieran carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones previstas en dicho real decreto, es preciso dotar de ese mismo carácter a los funcionarios de prisiones, a fin de darles herramientas para que puedan

garantizar la seguridad y el control efectivo de las consecuencias derivadas de la gestión de la crisis sanitaria en los centros penitenciarios españoles.

C.DIP 18073 25/03/2020 11:45



## A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 162 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, a través del Diputado del Bloque Nacionalista Galego, Néstor Rego Candamil, presenta las siguientes **propuestas sobre el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga** del Estado de Alarma decretada por el *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, (Núm. expte. 091/000001).

1ª) Propuesta por la que se añade un nuevo artículo 7 bis, que quedaría redactado como sigue:

### **Artículo 7 bis.- Paralización de toda actividad laboral no esencial.**

Desde el momento en que entre en vigor la prórroga del Estado de Alarma decretado por Real Decreto 463/2020 y aprobada por el Congreso de los Diputados, se establece la obligación de parar toda actividad laboral no esencial, a excepción de las consideradas imprescindibles para afrontar la situación de emergencia sanitaria.

En el caso de las actividades laborales que deban continuar, las Administraciones Públicas asegurarán que cuenten con las medidas de protección adecuadas para su desempeño. Se considera en este sentido, prioritario el suministro de medios al personal sanitario y a los trabajadores y trabajadoras de los servicios de atención a personas mayores.

El Gobierno queda obligado a presentar nuevas medidas de protección social y económica acordes con la nueva situación de prórroga.

2ª) Propuesta por la que se añade un nuevo artículo 8 bis, que queda redactado como sigue:

**Artículo 8 bis.- Medidas de contención territoriales**

1. Cierre de las áreas geográficas con mayor afectación del virus y confinamiento total de sus residentes, con excepción de los servicios básicos esenciales (incluyendo hospitales, centros sanitarios y de investigación).
2. Blindaje simultáneo de las zonas menos afectadas, cortando totalmente las comunicaciones no esenciales de pasajeros tanto por vía aérea, marítima, ferroviaria y por carretera.
4. En todo caso, quedarán garantizados los servicios básicos y los suministros necesarios para atender a la población que quede recluida dentro de las zonas aisladas.

3ª) Propuesta por la que se modifica el artículo 4 que queda redactado como sigue:

**Artículo 4. Autoridad competente.**

1. A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno y los Gobiernos de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial y competencial.
2. Para el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en este real decreto, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, serán autoridades competentes delegadas, en sus respectivas áreas de responsabilidad:
  - a) La Ministra de Defensa.
  - b) El Ministro del Interior.
  - c) El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
  - d) El Ministro de Sanidad.
  - e) El Presidente o Presidenta de las Comunidades Autónomas en su respectivo ámbito territorial y competencial.

Asimismo, en las áreas de responsabilidad que no recaigan en la competencia de alguno de los Ministros indicados en los párrafos a), b) o c), será autoridad competente delegada el Ministro de Sanidad.

3. Los Ministros y Ministras, así como los Presidentes y Presidentas de las Comunidades Autónomas designados como autoridades competentes delegadas en este real decreto quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la

prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

Los actos, disposiciones y medidas a que se refiere el párrafo anterior podrán adoptarse de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso y deberán prestar atención a las personas vulnerables. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno.

4. Durante la vigencia del estado de alarma queda activado el Comité de Situación previsto en la disposición adicional primera de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, como órgano de apoyo al Gobierno en su condición de autoridad competente.

5. *Sin perjuicio de la función de coordinación de las CCAA que deba ejercer el Ministro de sanidad, para atender al suministro de los medios necesarios para la contención del virus, especialmente en los de carácter sanitario, cada Administración autonómica podrá realizar las adquisiciones por los mecanismos que considere más adecuados, sin perjuicio de los que el Estado pueda suministrar. En todo caso, corresponderá al Ministro de Sanidad, proporcionar los recursos y medios necesarios para la protección de la población en general y para la lucha contra el contagio, atendiendo a las demandas que cada territorio realice sobre sus especiales necesidades.*

4ª) Propuesta por la que se modifica el número 1 del artículo 5 que queda redactado como sigue:

#### **Artículo 5. Colaboración con las autoridades competentes delegadas.**

1. *Quedarán bajo el mando directo de la o del miembro del Consejo de Gobierno autonómico que ostente las competencias en materia de política interior los Cuerpos de Policía locales de su ámbito territorial, a los efectos de este real decreto, en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.*

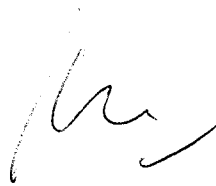


5ª) Propuesta por la que se añade una Disposición Adicional 6ª que queda redactada como sigue:

**Disposición Adicional Sexta. Mantenimiento de los contratos laborales en todas las contrataciones que dependen de las Administraciones Públicas.**

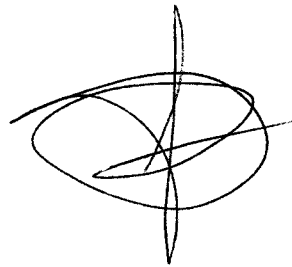
Las distintas Administraciones públicas deberán garantizar que las empresas que, a través de las diferentes formas de contratación previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, prestan servicios para el Sector público, mantengan los contratos, el empleo y la percepción íntegra de los salarios por los trabajadores y trabajadoras de las mismas.

Congreso de los Diputados, a 25 de marzo de 2020



**Néstor Rego Candamil**

Diputado del BNG



**Laura Borràs i Castanyer**

Portavoz del Grupo Plural

A LA MESA DEL CONGRESO

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de la diputada de Junts per Catalunya Laura Borràs i Castanyer, al amparo de lo establecido en el artículo 162.3 del Reglamento de la Cámara, presenta, para su debate ante el Pleno las siguientes PROPUESTAS sobre el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga de la situación de Alarma establecida por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Congreso de los Diputados, a 25 de marzo de 2020



Laura Borràs i Castanyer  
Junts per Catalunya  
Portavoz Grupo Parlamentario Plural

**PROPUESTAS PRÓRROGA REAL DECRETO 463/2020 DE 14 DE MARZO**

**PROPUESTA 1**

**MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 4.3**

3. Los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en este real decreto quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

Los actos, disposiciones y medidas a que se refiere el párrafo anterior también podrán adoptarse por las autoridades autonómicas y locales competentes, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso. Estos actos deberán ser comunicados al Ministerio competente en cada caso, y deberán prestar atención a las personas vulnerables. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno.

## **PROPUESTAS PRÓRROGA REAL DECRETO 463/2020 DE 14 DE MARZO**

### **PROPUESTA 2**

#### **MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 5**

##### **Artículo 5. Colaboración con las autoridades competentes delegadas.**

1. Los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, quedarán bajo las órdenes directas del Ministro del Interior, a los efectos de este real decreto, en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.


2. En aquellas comunidades autónomas que cuenten con cuerpos policiales propios, así como los cuerpos de policía de las corporaciones locales, actuarán en coordinación con el Ministerio del Interior. Las Comisiones de Seguimiento y Coordinación previstas en las respectivas Juntas de Seguridad establecerán los mecanismos necesarios para ello.

3. Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarias para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades suspendidas en este real decreto, salvo las expresamente exceptuadas. Para ello, podrán dictar las órdenes y prohibiciones necesarias y suspender las actividades o servicios que se estén llevando a cabo.

A tal fin, la ciudadanía tiene el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

4. Los servicios de intervención y asistencia en emergencias de protección civil definidos en el artículo 17 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, actuaran en coordinación con el Ministerio del Interior.

5. El Ministro del Interior podrá dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones que considere necesarias a todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, en coordinación con la Comunidades Autónomas que tengan competencias sobre la materia.



6. Para el eficaz cumplimiento de las medidas incluidas en el presente real decreto, las autoridades competentes delegadas podrán requerir la actuación de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.



**PROPUESTAS PRÓRROGA REAL DECRETO 463/2020 DE 14 DE  
MARZO**

**PROPUESTA 3**

**MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 6**

**Artículo 6. Gestión ordinaria de los servicios.**

Cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en coordinación con la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5.

## PROPUESTAS PRÓRROGA REAL DECRETO 463/2020 DE 14 DE MARZO

### PROPUESTA 4

#### MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 7.1.Cy ADICIÓN DE UN NUEVO ARTICULO

#### **Artículo 7. Limitación de la libertad de circulación de las personas.**

7.1 c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial, en aquellos servicios o actividades económicas con la consideración de esenciales.

**(nuevo artículo)** Consideración de servicios y actividades económicas esenciales

El abastecimiento alimentario en los lugares de consumo y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción, permitiendo el transporte y distribución de alimentos desde el origen hasta los establecimientos comerciales de venta al consumidor, incluyendo almacenes, centros logísticos y mercados en destino.

La actividad agraria y de producción de alimentos, incluidas las granjas, lonjas, fábricas de piensos para alimentación animal, los mataderos, así como la industria agroalimentaria y la producción y suministro de bienes y servicios necesarios para su normal funcionamiento.

Los servicios de seguridad, emergencias y protección civil, salud pública, servicios penitenciarios y centros educativos de justicia juvenil, servicios sociales y residenciales, servicios forenses, servicios funerarios, servicio público de predicción meteorológica, gestores de transporte y de infraestructuras, servicios de prensa, radio y televisión pública para la información de emergencia para la población, electricidad, agua potable, aguas residuales, servicios de purificación de aguas, combustibles, gas, telecomunicaciones, residuos urbanos e industriales, residuos sanitarios, suministros sanitarios y de farmacia, ópticos y ortopédicos, servicios de la industria

química necesarios para garantizar su seguridad, servicios de limpieza y desinfección vinculados a los ámbitos antes descritos.

Los servicios y actividades de reparación y mantenimiento correspondientes a los servicios y actividades económicas esenciales, así como aquellas relacionadas con actividades de investigación vinculadas a la lucha contra la epidemia.

Las Comunidades Autónomas podrán establecer autorizaciones a servicios, actividades económicas o empresas individuales distintas de las anteriores, siempre que se den circunstancias específicas de interés general.



**PROPUESTAS PRÓRROGA REAL DECRETO 463/2020 DE 14 DE MARZO**

**PROPUESTA 5**

**MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 7.4**

4. El Ministro del Interior, y las autoridades de las Comunidades Autónomas competentes en materia de tráfico, dentro de su ámbito de actuación, podrán acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.

La adopción de estas medidas deberá coordinarse con el resto de administraciones competentes.

Las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado.

## **PROPUESTAS PRÓRROGA REAL DECRETO 463/2020 DE 14 DE MARZO**

### **PROPUESTA 6**

#### **MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 8**

##### **Artículo 8. Requisitos temporales y prestaciones personales obligatorias.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo once b) de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, las autoridades competentes delegadas y las comunidades autónomas, podrán acordar, de oficio o a solicitud de las entidades locales, que se practiquen requisitos temporales de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en este real decreto, en particular para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales. Cuando la requisita se acuerde de oficio, se informará previamente al resto de administraciones competentes.

2. En los mismos términos podrá imponerse la realización de prestaciones personales obligatorias imprescindibles para la consecución de los fines de este real decreto.

**PROPUESTAS PRÓRROGA REAL DECRETO 463/2020 DE 14 DE MARZO**

**PROPUESTA 7**

**ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO AL ARTICULO 10.**

**Artículo 10.6**

6. Aquellos establecimientos y actividades no explícitamente comprendidas en el anexo del presente real decreto, pero cuya operatoria se vea obligada a ser suspendida por caída de la actividad, gozarán de las mismas ayudas y consideración que las establecidas en el anexo.

**PROPUESTAS PRÓRROGA REAL DECRETO 463/2020 DE 14 DE MARZO**

**PROPUESTA 8**

**ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO AL ARTICULO 14.**

**Artículo 14. Medidas en materia de transportes.**

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, en el caso de ser aprobado un periodo de prórroga del presente Real Decreto, los puertos y aeropuertos quedaran cerrados al tránsito de viajeros, excepto para las repatriaciones. Así mismo, los servicios de media distancia a los que se refiere el apartado 2.b de este artículo quedaran reducidos del 50% al 20% durante este período.



**ESQUERRA  
REPUBLICANA**


**SOBIRA-  
-NISTES**

**GP Republicano**  
Carrera de San Jerónimo, 40, 5a pl.  
28071 Madrid  
**Centralita.** Telf. 91 390 59 95  
c/e: administracio@gperc.congreso.es  
**Prensa.** Telf. 91 390 56 87  
c/e: prensa@gperc.congreso.es

## A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El **Grupo Parlamentario REPUBLICANO**, a instancias de su Portavoz, Gabriel Rufián Romero, al amparo de lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes propuestas sobre el alcance y las condiciones vigentes de la prórroga del estado de alarma declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Congreso de los Diputados, a 25 de marzo de 2020



**Gabriel Rufián Romero**  
Portavoz GP  
G. P. Republicano



ESQUERRA  
REPUBLICANA

SOBIRA-  
-NISTES

### Propuesta 1

Modificación

Artículo 7.c)

Se modifica el artículo 7.c. que queda redactado en los siguientes términos:

“c) Desplazamiento al lugar de Trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial, **para aquellas actividades que hayan sido declaradas esenciales**”.

### Propuesta 2

Adición

Artículo 10

Se añade un nuevo punto 6 al artículo 10, en los siguientes términos:

“6. Asimismo, se suspende la actividad empresarial, industrial y de Servicios de cualquier tipo que no tengan por objetivo la realización de actividades esenciales de acuerdo con las que se detallan en el Anexo II de este Real Decreto, sin perjuicio de que las empresas afectadas por la paralización de su actividad lo aquí previsto puedan acogerse a la medida prevista en el artículo 22.1 del Real Decreto Legislativo 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.”



GRUPO PARLAMENTARIO

PROPUESTA A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL ESTADO DE ALARMA

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

EL GRUPO PARLAMENTARIO VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en el artículo 162.3 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente **PROPUESTA** en forma de enmiendas a la **Solicitud de prórroga del Estado de Alarma** declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en los términos del Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de marzo, cuyo debate está incluido en el Orden del Día del Pleno que se celebra el miércoles, 25 de marzo de 2020.

**1. Enmienda al artículo 6. Gestión Ordinaria de los Servicios.**

De Adición.

Se propone la adición de un párrafo final al artículo 6, cuya redacción sería la siguiente (se destaca en negrita el texto añadido):

*“Cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5. **Por excepción, en el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña todas las competencias autonómicas serán asumidas por la autoridad competente definida en el artículo 4”.***



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

**VOX**

GRUPO PARLAMENTARIO

Justificación:

Mejora Técnica.

**2. Enmienda al artículo 7. Limitación de la libertad de circulación de las personas.**

De Adición.

Se propone la adición de un párrafo segundo al artículo 7.2, cuya redacción sería la siguiente (se destaca en negrita el texto añadido):

*“Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.*

*En los desplazamientos en vehículos particulares, el límite de una persona, y con las adecuadas prevenciones sanitarias, podrá excederse si se trata de personas que residen en el mismo domicilio”.*

Justificación:

Mejora Técnica.

**3. Enmienda al artículo 9. Medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación.**

De Adición.

Se propone la adición de un párrafo tercero al artículo 9, cuya redacción sería la siguiente:





CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

# VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

*“3. Concluido el estado de alarma, se adoptarán las medidas necesarias para adecuar las actividades educativas o de formación afectadas por su declaración, incluida la celebración de las pruebas o exámenes que hayan de realizarse a lo largo del curso, en aras de no perjudicar a los afectados”.*

Justificación:

Mejora Técnica.

#### **4. Enmienda de adición de un artículo 9 bis. Medidas de contención en la celebración de pruebas de acceso a la función pública.**

De Adición.

Se propone la adición de un artículo 9 bis, cuya redacción sería la siguiente:

*“Artículo 9 bis Medidas de contención en la celebración de pruebas de acceso a la función pública.*

*Durante la vigencia del estado de alarma se suspenden todas las pruebas de acceso a la función pública. Finalizada su vigencia, deberán adoptarse las medidas necesarias para no perjudicar a los afectados”.*

Justificación:

Mejora Técnica.

#### **5. Enmienda al artículo 10. Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y**



**actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales.**

De Adición.

Se propone la adición de un párrafo final al artículo 10.4, cuya redacción sería la siguiente (se destaca en negrita el texto añadido):

*“4. Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio. **No obstante, se permitirán, en todo caso, sometiéndose a las medidas de seguridad acordadas en todos los establecimientos de actividades permitidas, las actividades de hostelería y restauración prestadas en:***

- *Establecimientos de hostelería y restauración en carretera que se destinen a prestar servicio a trabajadores del ámbito logístico, transporte, personal sanitario, de Centros Penitenciarios y agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de las Fuerzas Armadas desplazados en el ejercicio de sus funciones laborales y/o de servicio público.*
- *Establecimientos de hostelería y restauración que se destinen a alojar y prestar servicio al personal sanitario, de Centros Penitenciarios y a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de las Fuerzas Armadas desplazados para el cumplimiento de las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de alarma”.*

Justificación:

Mejora Técnica.



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

# VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

## **6. Enmienda de adición de un artículo 12 bis. Medidas de contención en el ámbito sanitario.**

### De Adición.

Se propone la adición de un artículo 12 bis, cuya redacción sería la siguiente:

*“Artículo 12 bis. Medidas de contención en el ámbito sanitario*

*Durante el estado de alarma y mientras el sistema sanitario español permanezca en situación de saturación como consecuencia del COVID19, los extranjeros que no sean titulares de una autorización para residir en territorio español podrán obtener la prestación de asistencia sanitaria del Sistema Nacional de Salud mediante el pago de la correspondiente contraprestación o cuota derivada de la suscripción de un convenio especial”.*

### Justificación:

Mejora Técnica.

## **7. Enmienda al artículo 14. Medidas en materia de transportes**

### De Adición.

Se propone la adición de un párrafo 6 al artículo 14, cuya redacción sería la siguiente:

*“6. Se suspende el tránsito internacional de viajeros por transporte aéreo, terrestre, ferroviario y marítimo. Sólo se permitirá el transporte de mercancías y los vuelos internacionales exclusivamente fletados para la repatriación de españoles en el extranjero, adoptando todas las medidas de prevención sanitaria exigibles, incluida una cuarentena obligatoria al llegar a territorio nacional, si fuere*

C.DIP 17939 25/03/2020 10:20



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

# VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

*preciso. El tránsito nacional solo se permitirá en los supuestos no afectados por la suspensión de la libertad de circulación.*

*Las Fuerzas Armadas dispondrán las medidas necesarias para proceder al inmediato retorno de los españoles que, encontrándose en el extranjero, no puedan regresar por sus propios medios. Las labores de repatriación se coordinarán desde las Embajadas y Oficinas consulares españolas en el extranjero adoptando todas las medidas de prevención sanitaria exigibles, incluida una cuarentena obligatoria al llegar a territorio nacional, si fuere preciso”.*

Justificación:

Mejora Técnica.

**8. Enmienda a la Disposición adicional tercera Suspensión de plazos administrativos.**

De Adición.

Se propone la adición de un párrafo final al punto 4 de la Disposición Adicional tercera, cuya redacción sería la siguiente (se destaca en negrita el texto añadido):

*“4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios. **Durante la vigencia***



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

**VOX**

GRUPO PARLAMENTARIO

*del estado de alarma quedarán en suspenso y no se iniciarán expedientes de concesión de indulto”.*

Justificación:

Mejora Técnica.

**9. Enmienda a la Disposición adicional tercera Suspensión de plazos administrativos.**

De Adición.

Se propone la adición de un punto 7 a la Disposición Adicional tercera, cuya redacción sería la siguiente:

*“7. Durante la vigencia del estado de alarma se suspende el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias y de Seguridad Social de todos los autónomos y pequeñas y medianas empresas que, al amparo del Real Decreto de declaración del estado de alarma, se vieron obligados a cesar en el ejercicio de su actividad total o parcialmente. Finalizados los efectos de la prohibición de actividad, el Gobierno establecerá los plazos excepcionales de cumplimiento de sus obligaciones”.*

Justificación:

Mejora Técnica.

**10. Enmienda de adición de una Disposición Adicional Sexta. Rendición de cuentas y comparecencia en el Congreso de los Diputados.**

De Adición.

C.DIP 17939 25/03/2020 10:20



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

**VOX**

GRUPO PARLAMENTARIO

Se propone la adición de una Disposición Adicional Sexta, cuya redacción sería la siguiente:

*“Disposición Adicional Sexta. Rendición de cuentas y comparecencia en el Congreso de los Diputados.*

*El Gobierno dará traslado inmediato al Congreso de los Diputados de todas las medidas, ordenes, resoluciones, disposiciones y demás actos que ejecute para el eficaz cumplimiento de las medidas incluidas en la declaración del estado de alarma o las que se dicten en su desarrollo. Junto a ello, durante la vigencia del estado de alarma, el Presidente del Gobierno y las autoridades competentes delegadas deberán comparecer una vez a la semana ante el Pleno para dar cumplida información del estado actual de situación y de cuantos extremos relacionados con el estado de alarma le sean requeridos por los Grupos Parlamentarios”.*

Justificación:

Mejora Técnica.

**11. Enmienda de adición de una Disposición Adicional Séptima.  
Supresión de tributos que recaen sobre los consumos domésticos de las familias: electricidad, agua y gas.**

De Adición.

Se propone la adición de una Disposición Adicional Séptima, cuya redacción sería la siguiente:

*“Disposición Adicional Séptima. Supresión de tributos que recaen sobre los consumos domésticos de las familias: electricidad, agua y gas.*

C.DIP 17939 25/03/2020 10:20



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

# VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

*Durante la vigencia del estado de alarma, el Estado procederá a la Bonificación del 100% de la totalidad de los tributos (IVA, Impuesto Especial sobre la electricidad y cualesquiera otros impuestos, tasas o figuras parafiscales) que recaen sobre consumos domésticos de los españoles, rebajando así el gasto de las familias en sus facturas de agua, gas, electricidad globalmente por encima del 40% y en la electricidad por encima del 60%.”.*

Justificación:

Mejora Técnica.

**12. Enmienda de adición de una Disposición Adicional Octava.  
Suspensión del pago de la cuota de préstamos hipotecarios durante  
el estado de alarma.**

De Adición.

Se propone la adición de una Disposición Adicional Octava, cuya redacción sería la siguiente:

*“Disposición Adicional Octava. Suspensión del pago de la cuota de préstamos hipotecarios durante el estado de alarma.*

*Se acuerda la suspensión del pago de la cuota de amortización en los préstamos hipotecarios de los que son deudores personas físicas mientras dure el estado de alarma, alargando el plazo de vencimiento por el tiempo que dure dicho estado”.*

Justificación:

Mejora Técnica.

C.DIP 17939 25/03/2020 10:20



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

**VOX**

GRUPO PARLAMENTARIO

**13. Enmienda de adición de una Disposición Adicional Novena.  
Permanencia en CIEs y expulsión de extranjeros del territorio  
nacional**

De Adición.

Se propone la adición de una Disposición Adicional Novena, cuya redacción sería la siguiente:

*“Disposición Adicional Novena. Permanencia en CIEs y expulsión de extranjeros del territorio nacional*

*Se amplía el plazo de permanencia en los CIEs de los extranjeros irregulares durante toda la vigencia del estado de alarma, aun cuando hubiese ya finalizado el plazo inicial, por razones imperiosas de interés general. A su finalización, se procederá a su expulsión inmediata del territorio español”.*

Justificación:

Mejora Técnica.

**14. Enmienda de adición de una Disposición Adicional Décima.  
Financiación de medios de comunicación públicos y privados**

De Adición.

Se propone la adición de una Disposición Adicional Décima, cuya redacción sería la siguiente:

C.DIP 17939 25/03/2020 10:20





CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

# VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

*“Disposición Adicional Decima. Financiación de medios de comunicación públicos y privados*

*No se concederán ayudas ni se procederá a la financiación extraordinaria, bajo cualquier modalidad, de los medios de comunicación, públicos y privados, durante la vigencia del estado de alarma, ni a su finalización, para hacer frente a las pérdidas económicas derivadas del mismo”.*

Justificación:

Mejora Técnica.

**15. Enmienda de adición de una Disposición Adicional Decimoprimer.**

**Suspensión del devengo de subvenciones a partidos políticos y sindicatos**

De Adición.

Se propone la adición de una Disposición Adicional Decimoprimer, cuya redacción sería la siguiente:

*“Disposición Adicional Decimoprimer. Suspensión del devengo de subvenciones a partidos políticos y sindicatos*

*Durante la vigencia del estado de alarma se suspenderá el pago de subvenciones a partidos políticos y sindicatos. El importe equivalente se destinará a ayudas directas a la ciudadanía, gestionadas por las Entidades Locales, con el fin de hacer frente a gastos de alojamiento, manutención, consumos de gas, agua, electricidad y telefonía, o cualesquiera otros básicos para la subsistencia”.*

Justificación:

Mejora Técnica.

C.DIP 17939 25/03/2020 10:20



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

**VOX**

GRUPO PARLAMENTARIO

**16. Enmienda de adición de una Disposición Adicional Decimosegunda.  
Equipos de protección individual adecuados al personal de las  
Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas y  
Vigilantes privados.**

De Adición.

Se propone la adición de una Disposición Adicional Decimosegunda, cuya redacción sería la siguiente:

*“Disposición Adicional Decimosegunda. Equipos de protección individual adecuados al personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas y Vigilantes privados.*

*El Gobierno proveerá en todo momento y en cualquier caso de Equipos de protección individual adecuados al personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas y Vigilantes privados que presten servicio durante el estado de alarma, en todo el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la correspondiente indemnización, sin perjuicio de las responsabilidades penales que procedan, sin que a estos efectos se considere que concurre fuerza mayor”.*

Justificación:

Mejora Técnica.

**17. Enmienda de adición de una Disposición Adicional Decimotercera.  
Equipos de protección individual adecuados al personal que presta  
servicio en los Centros Penitenciarios. Agentes de la autoridad.**

C.DIP 17939 25/03/2020 10:20



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

**VOX**

GRUPO PARLAMENTARIO

De Adición.

Se propone la adición de una Disposición Adicional Decimotercera, cuya redacción sería la siguiente:

*“Disposición Adicional Decimotercera. Equipos de protección individual adecuados al personal que presta servicio en los Centros Penitenciarios. Agentes de la autoridad.*

*El Gobierno proveerá en todo momento y en cualquier caso de Equipos de protección individual adecuados al personal que presta servicio en los Centros Penitenciarios, durante el estado de alarma, en todo el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la correspondiente indemnización, sin perjuicio de las responsabilidades penales que procedan, sin que a estos efectos se considere que concurre fuerza mayor. Durante la vigencia del estado de alarma y en el desempeño de sus funciones los funcionarios de prisiones tendrán carácter de agentes de la autoridad”.*

Justificación:

Mejora Técnica.

- 18. Enmienda de adición de una Disposición Adicional Decimocuarta.**  
**Equipos de protección individual adecuados al personal que presta servicios en centros sanitarios públicos y privados, así como al personal de atención al público de todos los establecimientos abiertos al público por el presente Real Decreto.**

De Adición.

C.DIP 17939 25/03/2020 10:20



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

**VOX**

GRUPO PARLAMENTARIO

Se propone la adición de una Disposición Adicional Decimocuarta, cuya redacción sería la siguiente:

*“Disposición Adicional Decimocuarta. Equipos de protección individual adecuados al personal que presta servicios en centros sanitarios públicos y privados, así como al personal de atención al público de todos los establecimientos abiertos al público por el presente Real Decreto.*

*El Gobierno proveerá en todo momento y en cualquier caso de EPIs adecuados al personal que presta servicio en los Centros Sanitarios, públicos y privados, así como al personal laboral o funcionarios con funciones de atención al público en todos los establecimientos abiertos al público, durante el estado de alarma, en todo el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la correspondiente indemnización, sin perjuicio de las responsabilidades penales que procedan, sin que a estos efectos se considere que concurre fuerza mayor”.*

Justificación:

Mejora Técnica.

**19. Enmienda de adición de una Disposición Adicional Decimoquinta.  
Plan Específico de seguimiento y protección sanitaria de los centros  
residenciales de personas mayores y equivalentes.**

De Adición.

Se propone la adición de una Disposición Adicional Decimoquinta, cuya redacción sería la siguiente:

*“Disposición Adicional Decimoquinta. Plan Específico de seguimiento y protección sanitaria de los centros residenciales de personas mayores y equivalentes.*

C.DIP 17939 25/03/2020 10:20



*El Gobierno llevará a cabo la protección específica y prioritaria de los centros residenciales de personas mayores y equivalentes en todo el territorio nacional, de titularidad pública o privada, mediante la puesta en marcha, de manera inmediata, de un Plan de contingencia específico que asegure el seguimiento diario y protección sanitaria de los citados centros”.*

Justificación:

Mejora Técnica.

**20. Enmienda de adición de una Disposición Adicional Decimosexta.  
Rendición de Cuentas.**

De Adición.

Se propone la adición de una Disposición Adicional Decimosexta, cuya redacción sería la siguiente:

*“Disposición Adicional Decimosexta. Rendición de Cuentas.*

*Finalizado el estado de alarma, en el plazo máximo de los 30 días siguientes:*

*a) El Gobierno presentará ante el Congreso un informe detallado de todas y cada una de las actuaciones que habrá llevado a cabo desde la aparición del “paciente 1” donde se pormenorizará a nivel departamental las medidas desarrolladas, análisis de impactos y resultados.*

*b) Todo análisis de impacto recogerá entre otros, el impacto en la sociedad, en la sanidad, las finanzas del sector público y del privado, el comercio exterior, el empleo, el tejido*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

**VOX**

GRUPO PARLAMENTARIO

*empresarial, la imagen y la posición estratégica frente al resto del mundo, y un informe aparte y detallado del papel de la Unión Europea en la resolución de la crisis.*

*c) También se incluirá un informe de análisis sobre el papel del estado de las autonomías en la resolución de la crisis, cómo la descentralización de competencias como la de Sanidad fundamentalmente, pero también del resto de ellas, ha podido generar un retraso en la toma de decisiones, y si la declaración del estado de alarma pudo ser provocado por la falta de coordinación entre comunidades autónomas. Asimismo, se incluirá una memoria económica de gastos presupuestarios asociados directamente al mantenimiento de las asambleas autonómicas y sueldos de diputados autonómicos, y personal eventual vinculado, durante la vigencia del estado de alarma.*

*d) Asimismo, el Presidente del Gobierno comparecerá ante el Pleno del Congreso de los Diputados para explicar todas las medidas aprobadas, su justificación motivada y los resultados de éstas.*

*e) Los miembros del Gobierno que hayan estado al mando de las operaciones y de las medidas aprobadas, rendirán cuentas en el Congreso de los Diputados en una Comisión ad-hoc para el análisis y efectos de la crisis del Sars-CoV-2 sobre la sociedad y la economía española”.*

Justificación:

Mejora Técnica.

## **21.Enmienda a la Disposición final segunda Habilitación**



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

De Modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final segunda, cuya redacción sería la siguiente:

*“Disposición final segunda Nueva autorización del Congreso de los Diputados.*

*Cualquier modificación de las condiciones y alcance del estado de alarma prorrogado requerirá la específica autorización del Congreso de los Diputados”.*

Justificación:

Mejora Técnica.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 25 de marzo de 2020.

D. Santiago Abascal Conde

Presidente GPVOX

D. Iván Espinosa de los Monteros y de Simón

Portavoz GPVOX

Dña. Macarena Olona Choclán

Portavoz Adjunto GPVOX

C.DIP 17939 25/03/2020 10:20